



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

RADICADO N° 2020-00782-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra OSCAR HERNÁN QUIROZ ESCOBAR y OLGA CECILIA QUIROZ ESCOBAR para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.322.620, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 0450761.

2. Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 2 de septiembre de 2.015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SEXTO: El Abogado JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, portador de la T.P. 108.172 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 033

RADICADO N° 2020-00782-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la señora OLGA CECILIA QUIROZ ESCOBAR identificado con C.C. 30.080.053, como empleado al servicio de OUTSOURSING IMAGEN QUALITY.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad, informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al num. 9 del art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

OFICIO N° 033/2020/00782/00  
19 de enero de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
OUTSOURSING IMAGEN QUALITY

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO: 05360400300120200065300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: OLGA CECILIA QUIROZ ESCOBAR C.C. 30.080.053

Respetados señores,

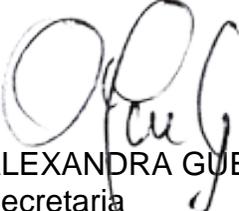
Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120200078200.

*NOTA: PARA EFECTOS DE RESPUESTA, SOLO SE RECIBEN EN EL CORREO: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes procesales.*

Cordialmente,

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria